se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscricion será ADELANTADO.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente at señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real dor línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. - ADVERTENCIA. - Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dins, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los recenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL PROVINCIA DE SANTANDER

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: Objeto de preferente atencion y meditado estudio viene siendo para el Gobierno de V. M. la adopcion de medidas que, sin lastimar al comercio de buena fé en su libre y desembarazada marcha, eviten la escandalosa concurrencia que en los mercados nacionales le hacen el contrabando y la defraudación, desarrollados en grande escala por causas de todos conocidas. Recientes disposiciones, en cuanto á los tegidos y ropas, han de atajar seguramente el mal respecto à estos gineros, que son el principal alimento del comercio ilícito; pero tambien se ejerce en otros articulos extraordinarios consumo, que deberian servir de base en los rendimientos de Aduanas, cuyo descenso toma grandes proposciones.

suprimieron las guias para la circulacion de artículos coloniales, volviendo á restablecerse por decreto de 30 de Mayo de 1873, y quedando otra vez suprimidas por disposicion de 18 de Noviembre del año último, precisamente en los mo-

mentos en que más aliciente se ofrecia al fraude, por haberse aumentado en un 50 por 100 para gastos de guerra el derecho de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Estas alternativas han ido demostrando en la práctica que cuentas ménos dificultades se oponen el tráfico, aumenta mas el contrabando, siendo en los momentes actuales tan escandaloso, que no sólo afecta directamente al Erario sino que los comerciantes de buena fé à pedir al Gobierno trabas que embaracen el movimiento ilícito de ciertas mercancías, medios de fiscalacion y de represion que desiendan sus legitimos intereses, gravemenie comprometidos, ante una competencia imposible de sostener.

Tales reclamaciones no debe desatenderla el Gobierno de V. M., y ha elegido de entre todos los medios que pudieran adoptarse en aquel cuyo planteamiento ofrece ménos violencias y dificultades, y en el cual principalmente se sijan los que acuden reclamando amparo.

Siempre en la legislacion de Aduanas se ha sostenido la zona fiscal como defensa de la Renta, porque sin ella con toda facilidad se salva la frontera, entrando inmediatamente en circulacion los géne-En las Ordenanzas vigentes se neros sin riesgo alguno por todo el territorio. El restablecimiento de las guias dentro de dicha zona para la circulacion de géneros coloniales, coincidiendo con la medida ya acordada de volver los Resguardos de Carabineros à cubrir las fronteras y los puntos de la costa l

accesibles al tráfico ilícito, unido al requisito de ir los bultos precintados en el comercio de cabotaje, contendran en lo posible los progresos del mal que se deplora.

En atencion á estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1875.-Señor-A. L. R. P. de V. M.-Pedro Salaverria;

Real Decreto.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitan ir acompañados de guia, expedida por una Administracion autorizada al efecto, para su circulacion por la zona especial de fiscalacion de dichos frutos, que consistirá en una anchura de 40 kilómetros, à contar desde el límite de las costas y de las fronteras.

Art. 2. P Los referidos géneros deberán llevar en el comercio de cabotaje el sello de precinto que acredite su legitima importacion.

Art. 3. Los artículos de dicha clase que circulen sin los requisitos establecidos anteriormente, incurrirán en la multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel si la falta se observa en puntos de reconocimiento, ó en las penas señaladas en el párrafo segundo del articulo 202 de las Ordenanzas si el hecho se descubre fuera de aquellos.

Art. 4. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo, ántes de cuya fecha y dentro del plazo que se señale se legalizarán las existencias que de los mismos tenga el comercio.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio à veintinueve de Mayo de 1875.—Alfonso. =El-Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

creando una Union general de Correos entre España, Alemania, Austria-Hungria, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados-Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Paises-Bajos, Portugal, Rumania, Rusia,

Sérvia, Suecia, Suiza y Turquía.

(Conclusion.)

El máximum de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para las muestras y en 1.000 gramos para todos los demás.

Queda reservado al Gobierno de cada uno de los paises de la Union et derecho de no efectuar dentro de su respectivo territorio el trasporte y distribucion de los objetos designados en el presente

articulo respecto de los cuales no so hubiese cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion.

Art. 5. Los objetos designados en el art. 2. o podrán ser expedidos certificados. Todo envio certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envios certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del pais de origen.

En el caso de pérdida de un paquete certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se satisfará al remitente, ó á peticion de este al destinatario, una indemnizecion de 50 francos por la Administracion en cuyo territorio o servicio marítimo hubiese tenido lugar el extravío, esto es, donde la huella del objeto hubie. se desaparecido, á ménos que con arreglo á la legislacion de su pais esta Administracion no sea responsable de la pèrdida de objetos certificados en el interior.

El pago de esta indemnizacion se verificará en el plazo más breve posible, lo más tarde dentro del término de un año, à contar desde el dia de la reclamaciou.

No habrá derecho a reclamacion de iudemnizacion si esta no se hubiese formulado dentro del término de un año; equ empezará á contarse desde la fecha de la entrega en el curreo del paquele certificado.

Art. 6. El franqueo de toda clase de objetos no podrà efectuarse sino por medio de los sellos de Correos, ó sobres timbrados válidos en el país de origen.

No se dará enrso à los periódicos y otros impresos no franqueados ó insuficientemente franqueados. Los demás objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados se considerarán como cartas no franqueadas, hecha dedución, si hay lugar à ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correos que se hugiesen empleado.

Art. 7. No se percibirá ningun por. te suplementario por la reexpedicion de un envío postal en el interior de la Union.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los países de la Union, entrase á consecuencia de una reexpedicion en el servicio de otro país de la Union, la Administracion del punto de destino aumentarà su porte interior.

Art. 8. 2 La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepcion, no se ad. mite franquicia ni reduccion alguna de porte.

Art. 9.0 Cada Administracion guardará per entero las cantidades percibidas en virtud de los articulos 3°, 4°, 5°, 6.° y 7.° precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demás envíos postales no

podrán, ni en el país de origen ni en el destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos ántes mencionados. 

Art. 10. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, habrá plena y completa libertad de cambio, pudiendo las diferentes Administraciones de Correos de la Union enviarse reciprocamente en tránsito por los países intermediarios; ya sean pliegos cerrados ó correspondencia al descubierto, segun lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Los pliegos cerrados y la correspondencia à descubierto deberá dirigirse siempre por las vias más rápidas de Correos.

Cuando diferentes vias ofrezean condiciones iguales de celeridad, la Administracion remitente tendra la eleccion de la via que deba seguirse.

Es obligatorio remitir la correspondencia en pliegos cerrados, siempre que el número de carlas y otros envios postales ! sean de naturaleza que entorpezcan las operaciones de la oficina reexpedidorasegun las declaraciones de la Administraciun interesada.

La Administración remitente pagará á la Administracion del territorio de tránsite un aumento de 2 pesetas por kilógramo en las cartas, y de 25 céntimos por kilógramo en los envíos especificados por el art. 4.º, peso neto, ya sea que el transito tenga lugar en pliegos cerrados ó ya que se verifique el descubierto.

Este aumento podrá elevarse à 4 francos para las cartas y á 50 céntimos para los envios mencionados en el art 4.", cuando se trate de un transito de más de 750 kilómetros en el territorio de una misma Administracion.

Queda, sin embargo, entendido que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á derechos ménes elevados, estas condiciones serán manteni-

En el caso en que el transito tenga lugar por mar, en un trayecto de más de 300 millas dentro del territorio de la Union, la Administracion à cuya cargo se halte organizado este servicio maritimo tendra derecho a que le sean abona. des les gastes de trasporte.

Los miembros de la Union, se comprometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El aumento que la Administracion que hace el trasporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administracion de origen no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilógramo para las cartas y de 50 céntimos por kilógramo en los envios especificados en el art. 4.º (peso neto).

En ningun caso esos gastos podrán ser superiores à los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará aumento alguno en las vias postales maritimas en que actualmente no se pague.

Para establecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos !

cerrados, o ya al descubierto, se for- cesarios con motivo de las cuestiones mará, en épocas que se determinarán, de comun acuerdo, una estadística de dichos envíos durante dos semanas. Hasta revision ulter or, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre si.

Cada una de las Administraciones podra solicitar la revision.

- 1. º En caso de importante modificacion en el curso que sigue la correspondencia
- 2. Al espirar un año despues de la fecha de la última comprobacion.

Las disposiciones del presente articulo no son apticables à la Mala de las Indias, ni a los trasportes que se efectúen à través del territorio de los Estados-Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objeque dispongan las Administraciones de to de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

> Art. 11. Las relaciones de los países de la Union con los países á ella extraños se regularan por los convenios particular res hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

> Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de percibirse por el trasporte fuera de los límites de la Union, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Union.

> En conformidad con las disposiciones del art. 9. el porte de la Union será distribuido de la manera siguiente:

- 1.º La Administración remitente de la Union guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia no franqueada con destino á países extranleros.
- La Administracion de destino de la Union guardará por completo el porte de la union por la correspondeneia no franqueada procedente de paises extranjeros.
- 5. La Administración de la Union que cambie pliegos cerrados con países extranjeros, guardará por completo el porte de la Union por la correspondencia franqueada procedentes de países extran. jeros y por la correspondencia no franqueada con destino á países extranleros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administracion que cambie los pliegos no tiene derecho à abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demás casos los gastos de tránsito serán salisfechos con arreglo á las disposiciones del art. 10.

Art. 12. El servicio de cartas con declaracion de valores y el de libranzas de Correos será objeto de alteriores arreglos entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Union.

Art. 13 Las Administraciones de Correos de los diferentes países que constituyen la Union son consideradas competentes para fijar de comun acuerdo en un reglamento todas las medidas de órden y de detalle necesarias para la ejecucion del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este reglamento podrán ser siempre modificadas de comun acuerdo entre las Administraciones de la Union.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos ne-

que no conciernen al conjunto de la Union, tales como el Reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas limítrofes con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de Correos y de cartas con declaracion de valores, etc., etc.

Art. 14. Las estipulaciones del presente convenio no hacen alteracion aiguna en la legislacion postal interior de ca. da pais, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el el objeto de un mejoramiento progresivo de las relaciones postales.

Art. 15. Bajo la denominación de · Administracion internacional de la Union general de Correos, se organizará una oficina central que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administra. cion de Correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de peticion de las partes interesadas , su opinion sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificacion al reglamento de ejecucion; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la cuntabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el artículo 10 precedente, y en general de proceder à los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Union de Correos.

Art. 16. En el caso de disentimimiento entre dos ó varios miembros de la Union respecto à la interpretacion del presente Tratado, la cuestion en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Union que no tem ga interés en el asunto.

La decision de los arbitros se adoptará por mayoría absoluta de volos.

En el caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la diferencia á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 17. La entrada en la Union de los países de Ultramar quel no forman parte de ella todavia, se permitirá con las condiciones siguientes:

1. Depositarán su declaracion en la Administracion encargada de la gestion de la oficina internacional de la Union.

- 2. Se someteran à las estipulaciones del tratado de la Union, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de trasporte marilimo.
- 3.° Su adhesion á la Union debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.
- 4.º Para llegar á este acuerdo, la Administracion gerente convocará en su caso una reunion de las administraciones interesadas y de la Administracion que solicite el ingreso.
- 5. Establecido el acuerdo, la administracion gerente dará conocimiento

de ello á todos los miembros de la .Union general de Correos.

6. Si en el término de seis semanas contadas desde la fecha de esta comunieacton, no se han presentado objeciones, la adhesion se considera efectuada y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la administracion adherente.

La adhesion definitiva se hará constar por acta diplomática entre el Gobierno de la Administracion gerente y el Gobierno de la administracion admitida en la Union.

Art. 18. Cada tres años, por lo ménos, se reunirá un Congreso de Plenipótenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, é inintroducir en él las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos co-

Cada país tendrá un voto.

Cada país puede hacerse representar bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un país, no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en Paris en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte per lo ménos de los miembros de la

Art. 19. El presente Convenio regiri desde el 1.º de Julio de 1875.

Se entiende celebrado por tres años a contar desde esa fecha. Pasado este término se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Union mediante aviso dado con un ano de anticipacion.

Art 20. Quedan derogados desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Tratado todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes países y Administraciones, siempre que no sean conciliables con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente Tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo más tarde tres meses antes de la fecha de ejecucion. Las actas de ratificacion serán cangeadas en Berna.

En fé de lo unal, los Plenipotenciarios de los Países arriba mencionados le han firmado en Berna el 19 de Octubre de

Por España, =Angel Mansi. = Emilio C. de Navasques.

Por Alemania = Stephan. = Günther. Por Austria. = El Baron de Kolbensteiner.=Pilhal.

Por Hungria.=M. Gervay.=P. Heim. Por Bélgica = Fassiaux. = Vichent. = J. Gife.

Por Dinamarca. = Fenger. Por el Egipto. = Muzzi-Bey.

Por los Estados-Unides de América. Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña. = W. J. Paje. Por Grecia. = A. Mansolas. = A. H. Bé.

Por Italia. = Tantesio. Por Luxemburgo. = V. de Roebe. Por Noruega = C. Oppen.

Por los baíses Bajos = Hofstede. = B. Sweerts de Lanas-Wyborgh.

Por Portugal .= Eduardo Lessa. Por Rumania. = Jorge F. Laovari.

Por Rusia. = Baron Velho. = Jorge Pog. genpohl.

Por Servia. = Mladen Z. Radojkovitch. Por Suecia = W. Roos.

Por Suiza. = Eugenio Borel. = Naeff. = Dr. I. Heer.

Por Turquía. = Yanco Macridi.

Protocolo final relatico al Tratado.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firma do con esta fecha el Tratado relativo á la creacion de una «Union general de Correos. han convenido lo siguiente:

En el caso de que el Gobierno francés que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de la partes contratantes del Tratado sin haber dado aun su adhesion; no se decieiera á firmarlo, este Tratado no será por ello menos definitivo y obligatorio | Direccion general de Rentas Estancadas. para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual los l'Ienipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma. fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuvieren insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la Confederacion Suiza, y del que se facilitara una eopia á cada parte.

Berna 9 de Octubre de 1874.

Por España - Angel Mansi. - Emilio C. Navasques.

Por Alemania. - Stephan. - Gunther. Por Austria. - Baron de Kolbensteiner. =Pilhal.

Por Hungria. - M. Gervay. - P. Heim.

Por Bélgica = Fassiaux .= Vinchent,= J. Gife.

Por Dinamarca. = Fenger.

Por Egipto. = Muzzi Bey.

Por los Estados-Unidos de América. =Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña. = W. J. Page. Por Grecia. = A. Mansolas. = A. H. Bé-

Por Italia. = Tantesia.

Por Luxemburgo = V. de Roeb :.

Por Noruega. = C. Oppen.

Por los Paises Bajos .- Hotfiede .- B, Sweerts de Landas Wyborgh.

Por Portugal.-Eduardo Lessa.

Por Rumania. - Jorge F. Lahobari.

Por Rusia. - Baron Belho. - Jorge Pog. gempolh.

Por Servia .- Mladen Z. Radojkovitch. Por Suecia. - W. Roos.

Por Suiza. - Eugenio Borel - Naez. -Dr. I. Rheer.

Por Turquia. - Yanco Macridi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los paises cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 5 del actual que todos los instrumentos de ratificacion se depositen en los archivos de la Confederacion Suiza.

Con igual fecha el Plenipotenciario francés Sr. Conde de Harcout, ha declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado, sin perjuicio de la aprobacion de la Asamblea Nacional y de la consiguiente ratificacion, mediante las condiciones y reservas siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demás paises contratantes:

1. Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á Francia, hasta 1. de Enero de 1876.

El aumento que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará al trayecto efectivo, pero al mismo tipo esblecido por el Tratado constitutivo de la .Union general de Correos..

3. No podrá haserse modificacion alguna respecto à las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874, á no ser por unanimidad de votos de los paises de la Union representados en el Congreso.

(G. de 29 de Mayo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos y de cuantos documen. tos y efectos constituyen las rentas es. tancadas olson necesarios al servicio de la llacienda pública en la Península é Islas Baleares desde 1 º de Setiembre de 1875 à 50 de Junio de 1878.

### (Continuacion.)

11. Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas, si no resultase avenencia, se levantarà acta circuustanciada, que se remitirá inmedialamente à la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por qualquier falta, avería ó deterioro que dimane de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas Estancadas.

12. Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guía en que se exprese el número de kilógramos de cada clase, y el de cigarros habanos y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilógramos de la totalidad y el término que para la entrega se le señala.

Al recibir el contratista la guia entregará un resguardo provisional en el que se exprese el número de aquella y remesa à que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consigniente quedar exento de gesponsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguia de la receptorá.

13. Se expedirán tantas guias cuantas remiesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, que se ejeculará en un solo acto

14. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rotulos exteriores indiquen contener clases de tabaco distintas

las de que exprese la guia, será de cuenta y riesgo devolverlos á las Eábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que, consultada la Direccion general, considere esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

15. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y tambien á la Direccion general los de las Fábricas, manifestando el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilógramos, y plazo que se fije para la entrega que se graduará á razon de 40 kilómetros por dia, con arreglo à las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar à los 40 se considerará un dia al fijar el plazo; esta empezará á contarse desde el siguiente al en que se expida la guia: su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno mas que en el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.

17. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó de naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18 Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada, y los Jefes de esta obligaran á los conductores á seguir á su itinerario, serán de abono al contratista los mayores gastos que ocurran, prévia cuenta debidamente justifi-

19 Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia, paga. rá una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo o incendio debidamente justificados ó de obstáculo insuperable en el camino que tambien justificará, y en los de avería gruesa ó naufragio a que se refiere la condicion 17: no le servirá de disculpa el que se haya omilido en las guias el plazo, porque puede graduario con arreglo á lo que establece la condicion 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

20. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá a presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precinos se conservan inalterables, conformecon lo que establece la condicion 9.", y los envases no presentan señales de averia, ni contienen rotura ó deperfecto por donde se col ja haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contet nido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente torna. guia a favor del contratista, el cual quedara libre de toda responsabilidad siem. pre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el expresado en la guia; pero si fuese menor, se anotará en ella, y no se abonarán- portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se huhiesen recibido los efectos por falta de averias y demás.

21. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, ó cuando se solicite por el empleado que deba hacerse cargo de la remesa, se procederá por el Jese de la dependencia que la haya de recibir, y à presencia del con. tratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda almacen en las capitales de pro. vincia ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Aotario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, ó de un empleado de la Administracion, conforme à la orden de 1. o de Mayo de 4875, por quienes se le vantará acta circunstanciada que firma, rán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberan preticarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, se. ran de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de su salida de las Fábricas, aun cuando procedan de averias simples en trasportes hechos por mar.

Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tamb en las ori. ginadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y dema: disposiciones vigentes. Las que resulten de envases cuyos precintos aparezcan inalterables serán de cuenta de la Fabrica remitente, que las satisfará á precio de estanco.

22. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á igual precio, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas serà al de coste y costas de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará à razon del duplo del valor que tuviere en la Fabrica remitente la clase à que, corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemaran en la forma que la Direccion general disponga y con intervencion del

representante del contratista.

23. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptura, sin perjuicio de que si fuere subalterno dara cuenta al Jefe de la Administracion económica de la provincia Solo cuando el contratista pro, leste de la calificacion de inutilidad ó de. terioro de los efectos hecha por la dependencia que deba recibirlos, se suspendera la accion de pago, y la Adminis. tracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constarà la protesta, la Dirección, en su vista, podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificarà el contratista en la Caja de la Administracion económica de la pro vincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.

24. Las conducciones del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rapé, polvo cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de la Península se harán desde la Administración subalterna de la Roda, en la provincia de Albacete à virtud de guia expedida por el laterventor do la Hacienda cerca de la Fábrica donde se elaboran dichos efectos.

Tambien podrán hacerse traslaciones de los mismos de uhas á, otras Fábricas si las necesidades del servicio lo exigiese, y el contratista quedará obligado á verificarlas.

25. En caso de que la Fábrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, prévia la correspondiente fijacion de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y arpilleras, debiendoentregarlos en el mismo estado en las Fabricas à que vayan destinados.

27. La Fabrica Nacional del Sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, las precintas para los tabacos habanos y el papel necesario para las manufacturas del tabaco procedente de comisos, quedando aquel

> (Se continuará) JUNTA SINDICAL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha Londres al 25 de Agosto 49 121/6 á y 8 djv. 48,75

Valladolid, a 8 div. 1/8 daño.

Londres, al 17 Julio 49-00 al 3 Octubre 49 50:

Bilbao, a 8 div. 318 dano. Madrid, á 8 djv. 1 1/3 daño. Valladolid a 8 div. 1/8 daño.

Santander de 1.º Mayo de 1875. - El Adjunto da turno, Francisco Maria Gulierrez.

Comision provincial de Santander.

Suministros. - Mes de Mayo de 1875.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen à la vista de los precios à que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan à 32 céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta, 18 centimos.

Racion de paja à 63 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite à una peseta, seis céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon à nueve pesetas, 49 céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas, 39 céntimos.

Racion de un ki ogramo de carne à una peseta, 19 céntimos.

Racion de un litro de vino à 42

centimos de peseta.

Y à sin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes à las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presenta en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 1. º de Junio de 1875. -E. V. P. de la C. P., Francisco Lopez de Tejada. - El Comisario de guerra, Bruno Conde. - El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios particulares.

vanores-correos A. Lopez y Compañia. Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 45 de carla mes

Vaperes-correos franceses.

Carvicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldra de Santander el 21 del corrien. te mes el magnifico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 esta ballos de fuerza nombrado,

## Washington

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guates mala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga à flete y pasageros para os puertos expresados, y unicamente carga para la Guaira, Saxanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5. " clase para a Habana, rvn. 806,

Dirigirse para mas informes à los señores Ilijos de Dóriga, Hernan Cortés, um . 1, y a los señores P. Larrinaga y ompañía, Muelle 6.

# 

ALAWETA.

Matriculas - Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. --- Estados para el reparto. - Escalas. - Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto, En nicipal.

dictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento,

Partes de defuncion. Licencias paradar sepultura. Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales. Resúmenes de gastos é ingresos de

presupuestos municipales. Cuenta de caudales de Ingresos. Idem de gastos.

Apéndices al amillamiente.

Cuadernos de liquidaciones o amillamientos,

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacifico.

Para Lishua, Pernambuco, Bahia, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Tires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 6 del mes de Junio el vapor de 6,000 toneladas I 3,000 caballos de fuerza nombrado

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toda Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía

Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle num. 8.